



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Radicado: 050013110-007-2021-00692-00

Ref. Ejecutivo por Alimentos

De conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 ibidem, para el día: **MIÉRCOLES DIECISEIS (16) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS 9:00 A.M.**

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará en la modalidad virtual, por medio de la aplicación LIFESIZE; en consecuencia, se requiere a ambas partes para que proporcionen su correo electrónico, el de sus apoderados y demás intervinientes, por medio del cual se les compartirá el link de acceso a la audiencia virtual.

Para la celebración de la audiencia se requiere acceso continuo a internet por medio de celular o preferiblemente computador, micrófono y cámara habilitados; la instalación de la aplicación LIFESIZE es opcional, pero puede brindar una mejor comunicación.

Se previene a las partes y a sus apoderados para que concurran a la audiencia fijada ya que la inasistencia sin justa causa les acarreará multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, sin perjuicio de las demás consecuencias enunciadas en las normas concordantes, en especial el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. que señala: “...*La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...*”

Cítese a las partes para que comparezcan personalmente a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación y demás etapas procesales de dicha audiencia. En esa misma oportunidad agotada la etapa probatoria, de ser posible, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

De otro lado, de conformidad con el artículo 392 ibidem, se **DECRETAN LAS SIGUIENTES PRUEBAS:**

PRIMERO: Se tendrán en su valor legal y se apreciarán en su oportunidad debida los documentos aportados con la demanda, con la proposición de excepciones y con la respuesta a éstas.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 169 del C.G.P., el Juzgado decreta oficiosamente lo siguiente: la ejecutante LINDA CORINA RAMIREZ OBANDO y el



ejecutado SERGIO ANDRES ALVAREZ GRANADOS, absolverán interrogatorio de parte que les formulará el Juzgado.

TERCERO: La apoderada de la ejecutante practicará interrogatorio de parte al ejecutado SERGIO ANDRES ALVAREZ GRANADOS.

CUARTO: Recíbese declaración a LILIANA MARCELA RESTREPO RAMIREZ y a YULY PAULIN RAMIREZ OBANDO, solicitadas por la **parte ejecutada**, deberá esta parte gestionar la comparecencia de las citadas a la audiencia virtual acá programada; so pena de las consecuencias procesales que el incumplimiento de dicha carga probatoria pueda acarrear.

NOTIFÍQUESE

**ANA PAULA PUERTA MEJIA
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Paula Puerta Mejia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8214bf2a9a0681d943ae3a052a9fcd7012de540e5bab7f7810c715309577c7c**

Documento generado en 26/06/2023 01:55:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>